

UNIDAD FISCAL CIVIL
PODER JUDICIAL MENDOZA

foja:

CUIJ: 13-06708186-7((011815-260423))

BAYON MARISA CINTIA C/ BANCO DE LA NACION ARGENTINA
SUCURSAL EJERCITO DE LOS ANDES P/ PROCESOS DE CONSUMO



Sr. Juez:

El demandado, Banco de la Nación Argentina, plantea excepción de incompetencia en la inteligencia que el presente proceso debe tramitar ante el fuero federal, en razón de la persona.

El artículo 116 de la Constitución Nacional señala que *“Corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación...los asuntos en que la Nación sea parte”*.

A su respecto, se ha señalado que *“... Es misión legítima y propia de la justicia federal la defensa y el resguardo de las instituciones nacionales y son de su competencia los pleitos en los que se puede comprometer la responsabilidad del Estado Nacional (Fallos 12: 206; 251: 498; 273: 16; 293: 449)...”* (Haro, Ricardo, La Competencia Federal, Lexis Nexis, 2006, pág. 248).

Específicamente en relación a la entidad demandada, el cimero Tribunal Nacional se ha expedido en favor de la competencia federal *in re* “Rac, Roberto Ricardo c/Banco de la Nación Argentina s/inc de desindexación” (10/10/2000) con remisión a los argumentos de la Señora Procuradora Fiscal, que se transcriben a continuación en lo pertinente, por su relevancia en cuanto a la excepción que motiva la vista en trato: *“.. el Juzgador no dio argumentos válidos para justificar un apartamiento de lo establecido expresamente por el Legislador. En efecto, el art. 27 de la ley N° 21799 -Carta Orgánica del Banco de la Nación Argentina- establece que dicha institución, como entidad del Estado Nacional, cuando es demandada, está sometida exclusivamente a la jurisdicción federal. De lo expuesto se desprende que el fuero federal resulta, en principio, irrenunciable para el Banco Nación, en casos como el que aquí se trata... Asimismo, corresponde señalar que el art. 12 de la Ley 48 establece que la Justicia Federal será privativa, excluyendo a los juzgados de las provincias, en todas aquellas*

UNIDAD FISCAL CIVIL
PODER JUDICIAL MENDOZA

causas especificadas en los arts. 1, 2 y 3 de dicha ley.... el Tribunal ha sostenido, en circunstancias similares, que corresponde revocar el pronunciamiento que no hizo lugar a la excepción de incompetencia opuesta por el codemandado -Banco de la Nación Argentina- y declarar la competencia de la justicia federal, toda vez que corresponde a ésta y no a la justicia provincial, entender en las causas en que la Nación o uno de sus organismos sea parte, doctrina que, además, fue aplicada en aquellas causas de las que pudiera derivar un perjuicio al patrimonio del Banco de la Nación Argentina... de conformidad con lo establecido por el art. 116 de la Constitución Nacional y lo dispuesto por el art. 27 de la ley 21799, que opera como norma específica sobre lo regulado genéricamente en el Código ritual... cabe recordar que la demandada es una entidad autárquica del Estado Nacional, por lo que posee personería jurídica y patrimonio propios; pero estas entidades descentralizadas son creadas para cumplir con un fin público que, en el caso del Banco Nación, se halla establecido en el art. 3 de su Carta Orgánica. Asimismo, su patrimonio es íntegramente estatal y debe coordinar su acción con las políticas económico-financieras que establezca el Gobierno, encontrándose sus actos sujetos al control de legitimidad de este último. El Banco Nación, como entidad autárquica, constituye un desmembramiento del Estado nacional, el que resulta responsable subsidiario por los actos de aquél. Por lo tanto, cabe concluir que, al encontrarse comprometido el patrimonio del Banco de la Nación Argentina y potencial y subsidiariamente el patrimonio del Estado Nacional, resulta competente, para resolver el litigio, la jurisdicción federal que en el sublite se ha denegado... opino que corresponde hacer lugar al presente recurso de hecho y al recurso extraordinario interpuestos, revocar la sentencia apelada y declarar competente para entender en las presentes actuaciones a la justicia federal” (24/04/2020, Procuración General de la Nación). Criterio reiterado in re “Banco de la Nación Argentina c/Provincia de Córdoba” (C.S.J.N., 17/04/2007): “Corresponde a la justicia federal, y no a la provincial, entender en las causas en que la Nación o uno de sus organismos autárquicos sea parte, máxime en las que pudiera derivar un perjuicio al patrimonio del Banco de la Nación Argentina, de acuerdo al art. 116 de la Constitución Nacional y a lo dispuesto por el art. 27 de la ley 21.799”.

UNIDAD FISCAL CIVIL
PODER JUDICIAL MENDOZA

Con la misma inclinación, se ha decidido que *“La Justicia Nacional en lo Civil y Comercial Federal resulta competente para entender en la demanda por daños y perjuicios entablada contra el Banco de la Nación Argentina —en el caso la actora persigue que se le resarzan los daños que le ocasionó la denuncia penal que la institución bancaria le efectuó por haber vendido supuestamente bienes que se encontraban prendados a su favor— habida cuenta el carácter de entidad autárquica del Estado Nacional del demandado”* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, sala III, Caveda Mieres, Mirasol c. Banco de la Nación Argentina, 13/09/2007, la ley online).

En el orden que se sigue, es opinión de este Ministerio, ya expresada por la Dra. Silvina Scokin (Fiscal de la Fiscalía Civil N° 2) en los autos N° 265788 originarios del 1° Tribunal de Gestión Judicial Asociada, que habiendo el Banco de la Nación Argentina reclamado en autos el fuero federal, corresponde su admisión, sin que obste a ello que el *sub lite* verse sobre una relación de consumo, puesto que el estatuto del consumidor no ha derogado los criterios de distribución de competencia -también de rango constitucional- antes reseñados.

Es así que se ha resuelto que *“Resulta competente la justicia federal y no la justicia local para entender en una causa por denuncias efectuadas ante la Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires contra el Correo Oficial de la República Argentina S.A., por presunta infracción a la Ley de defensa al consumidor, ya que el Decreto N° 721/04 dispuso la creación de dicho ente cuyo capital es enteramente estatal, con lo cual, encontrándose demandada una entidad nacional, el fuero federal surte por razón de la persona en virtud de lo dispuesto por los arts. 116 de la Constitución Nacional y 2°, inc. 6° y 12 de la Ley N° 48 (Adla, 1852-1880, 364), sumado a que dicho ente reclamó expresamente que se le reconozca el derecho a litigar en el fuero federal (del dictamen de la Procuradora Fiscal que la Corte hace suyo)”* (Corte Suprema de Justicia de la Nación, Correo Oficial de la República Argentina S.A. c. Ciudad de Buenos Aires, 29/04/2008, la ley online); *“Resulta competente la Justicia Civil y Comercial Federal para entender en una acción promovida, contra una*

UNIDAD FISCAL CIVIL
PODER JUDICIAL MENDOZA

aerolínea, a efectos de que se abstenga de aplicar, en la venta de pasajes aéreos, tarifas diferentes según la nacionalidad del pasajero pues, si bien el actor invoca que dicho proceder infringe lo establecido en el art. 8 bis de la ley 24.240, la cuestión tarifaria de los pasajes aéreos se rige por el derecho aeronáutico, resultando aplicable lo establecido en el art. 42 inc. b de la ley 13.998” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, Unión de Consumidores de Argentina c. LAN Argentina S.A., 11/02/2010, la ley online); “La circunstancia de que del art. 4 de la Ley 26.682 se infiera el carácter de relación de consumo en los términos de la ley 24240 a la existente entre el usuario y la empresa de medicina prepaga, no enerva la competencia federal para entender en una acción de amparo seguida contra esta última, ya que nada impide que dicho ámbito se apliquen los principios rectores de la Ley de Defensa del Consumidor” (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mercedes, sala II, Ramasco, Alberto Luis y otro c. Centro de Educación Médica e Investigaciones Clínicas Norberto Q. s/ amparo, 21/08/2012, LLBA 2012 (diciembre, 1263, la ley online).

Por último, se estima que las previsiones del inciso VIII del artículo 4 del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario (“*La competencia de los Tribunales provinciales es improrrogable en todos los contratos derivados de relaciones de consumo o con garantías hipotecarias o prendarias, cuando los mismos se celebren en el ámbito de la provincia o el consumidor tenga en ésta su domicilio o el bien gravado se encuentre registrado en Mendoza o el objeto del contrato se deba cumplir dentro de su territorio*”) tampoco importan un valladar a la solución que se propone, en tanto “*..la ley prohíbe la prórroga de competencia, no la asigna. Por lo tanto los elementos que ella señala no determinan la competencia de los tribunales provinciales sino que determinan su improrrogabilidad si la relación procesal resulta de su competencia según las reglas generales de atribución..*” (Código Procesal Civil de la Provincia de Mendoza, Comentado, anotado y concordado, Gianella, Horacio coordinador, LL , 2009, T I, pág. 28).

Se trata de una prohibición de prórroga de competencia *territorial* en los asuntos que la norma detalla y que corresponden a la justicia provincial, lo cual no implica -ni podría implicar- cambio alguno en los criterios de atribución

UNIDAD FISCAL CIVIL
PODER JUDICIAL MENDOZA

de competencia a la justicia federal que surgen de normativa de rango superior.

Por todo lo expuesto, estima este Ministerio que puede U.S. hacer lugar al planteo de incompetencia formulado en autos.

Despacho, 12 de Abril de 2022.

am